

PODER PUBLICO
RAMA LEGISLATIVA NACIONAL

LEY 09 DE 1985
(enero 3)

por la cual la Nación contribuye a resolver el problema sanitario de los municipios del Departamento del Meta y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Confiérese autorización a la Asamblea Departamental del Meta para disponer la emisión de la estampilla "pro alcantarillados en los municipios del Departamento del Meta", como recurso para contribuir a la financiación de dichas obras.

Artículo 2º La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00) moneda corriente.

Artículo 3º Confiérese autorización a la Asamblea Departamental del Meta para que determine el empleo, la tarifa discriminatoria y todos los demás asuntos inherentes al uso obligatorio de la estampilla "pro alcantarillados en los municipios del Departamento del Meta", en todas las operaciones que se llevan a cabo en el departamento y en los municipios del mismo, sobre los cuales tenga jurisdicción la referida corporación.

Parágrafo. Las providencias que expida la Asamblea Departamental del Meta, en desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley, serán llevadas a conocimiento del Gobierno Nacional por intermedio del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 4º Facúltase a los Concejos Municipales del Meta para que previa autorización de la Asamblea, hagan obligatorio el uso de la estampilla en los actos municipales.

Artículo 5º La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en el acto.

Artículo 6º La Asamblea del Departamento creará una Junta especial denominada "Pro Alcantarillado de los municipios del Departamento del Meta", encargada de vigilar los fondos que produzcan las estampillas.

Artículo 7º La totalidad del producido de esta ley se destinará a la construcción de los sistemas de alcantarillado de los municipios del Meta, así:

a) **Villavicencio:** Para construcción exclusiva de los colectores, interceptores de alcantarillado de aguas negras a lo largo de los caños Parrado, Gramalote, El Buque, Maizaro y la Cuerera, que atraviesan la ciudad, de acuerdo a proyecto que apruebe el Insfopal \$ 200.000.000 y \$ 50.000.000 para el alcantarillado de los barrios de Villavicencio, de acuerdo a proyecto de Empresas Públicas aprobado por Insfopal.

b) De acuerdo a proyectos de Empometa aprobados por Insfopal, Acacias \$ 20.000.000, El Calvario \$ 10.000.000, Fuente de Oro \$ 12.000.000, Guamal \$ 12.000.000, Restrepo \$ 12.000.000, Puerto Gaitán \$ 13.000.000, Cumaral \$ 20.000.000, San Martín \$ 40.000.000, Puerto López \$ 40.000.000, Granada \$ 40.000.000, Lejanías \$ 10.000.000, Vista Hermosa \$ 12.000.000, Mesetas \$ 10.000.000, El Castillo \$ 15.000.000, La Macarena \$ 10.000.000, Cabuyaro \$ 10.000.000, Cubarral \$ 10.000.000, San Juanito \$ 10.000.000, San Carlos de Guaroa \$ 10.000.000, Puerto Lleras \$ 12.000.000, San Juan de Arama \$ 12.000.000, Castilla La Nueva \$ 10.000.000.

Artículo 8º El Gobernador del Departamento del Meta, previa autorización de la Asamblea Departamental, podrá pignorar las rentas que produzcan estampillas, a fin de garantizar los

empréstitos que se adquieran para financiar las obras previstas en la presente Ley.

Artículo 9º La Contraloría Departamental del Meta y las Contralorías Municipales, Auditorías o Revisorías Fiscales donde las hubiere, vigilarán y controlarán el recaudo e inversión de los fondos provenientes de la presente Ley.

Artículo 10. Destinase por la Nación la suma de seiscientos millones de pesos (\$ 600.000.000.00) para la construcción de los alcantarillados de los municipios del Departamento del Meta.

Artículo 11. En el presupuesto de las vigencias siguientes a la expedición de esta Ley y por el término de 3 años consecutivos, se incluirán doscientos millones de pesos (\$ 200.000.000.00) cada año para su cumplimiento.

Artículo 12. En caso de no ser incluidas en los presupuestos respectivos las partidas de que tratan los artículos 10 y 11, el Gobierno queda facultado para hacer los créditos y hacer los traslados y apropiaciones para el fiel cumplimiento de esta Ley.

Artículo 13. La distribución de la partida de que trata el artículo 10 de esta Ley, se hará exactamente de la misma forma y proporción en que se distribuirá el recaudo por la estampilla que, en esta Ley también se autoriza, de acuerdo al artículo 7º.

Artículo 14. Esta Ley rige desde su sanción y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Dada en Bogotá, D. E., a ... los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 3 de enero de 1985.

HELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Roberto Junguito Bonnet**. La Ministra de Comunicaciones, **Noemí Sanín Posada**. El Ministro de Salud, **Amaury García Burgos**.

LEY 10 DE 1985
(enero 4)

por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Económica y Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos", firmado en Bogotá el 15 de enero de 1982.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo primero. Apruébase el "Convenio de Cooperación Económica y Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos", firmado en Bogotá el 15 de enero de 1982, cuyo texto es:

«CONVENIO DE COOPERACION ECONOMICA Y TECNOLOGICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y EL REINO DE LOS PAISES BAJOS

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno del Reino de los Países Bajos,

Deseando fortalecer los lazos tradicionales de amistad entre sus países y promover la coopera-

ción económica y tecnológica sobre la base de la equidad y el beneficio de ambas naciones,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las Partes Contratantes fomentarán y desarrollarán sobre una base de beneficio mutuo, la cooperación económica y tecnológica entre sus países dentro del marco de sus leyes y disposiciones internas y sin perjuicio de sus obligaciones internacionales correspondientes.

2. Con miras a alcanzar los objetivos enunciados en el párrafo anterior, los dos Gobiernos fomentarán particularmente el establecimiento de vínculos entre empresas y organizaciones de sus respectivos países.

ARTICULO II

Ambas Partes impulsarán el desarrollo y la cooperación entre empresas y organizaciones de sus respectivos países, entre otros, por los siguientes procedimientos:

1. El estudio, la preparación y la ejecución de proyectos de interés común.

2. El desarrollo de actividades conjuntas que puedan conducir a la creación de empresas nuevas, debidamente aprobadas, en las que participen los nacionales de ambos países y que beneficien a ambas Partes.

3. El nombramiento de agentes.

4. El mercadeo de productos.

ARTICULO III

Las Partes Contratantes fomentarán la cooperación en el campo tecnológico, conexas con proyectos en los cuales se iniciará o ampliará la cooperación entre empresas y organizaciones de los dos países.

Tal cooperación incluirá, entre otros:

1. El intercambio de conocimientos y de documentación técnica.

2. El intercambio de personal en vías de formación técnica.

3. Visitas y viajes de estudio de especialistas y técnicos.

4. La organización de cursos y seminarios especializados.

5. La investigación conjunta de técnicas para la ejecución de proyectos acordados entre empresas y organizaciones de los dos países, en cualquiera de ellos.

ARTICULO IV

Una Comisión Mixta integrada por representantes designados por ambos Gobiernos, atenderá la aplicación del presente Convenio y servirá como organismo asesor de aquellos en todo lo referente a la ejecución del mismo. La Comisión podrá asesorarse de expertos o técnicos de la empresa privada.

El Gobierno de las Antillas Holandesas podrá formular propuestas separadas a las autoridades colombianas sobre asuntos que conciernan la cooperación económica y tecnológica entre las Antillas Holandesas y la República de Colombia. Para tal efecto se constituirá una Comisión Mixta especial.

Se podrán constituir igualmente grupos para examinar y discutir la cooperación de que trata el presente Convenio, en sectores económicos específicos. Las conclusiones y recomendaciones de tales grupos especiales serán puestas a consideración de las Comisiones Mixtas.

ARTICULO V

En lo concerniente al Reino de los Países Bajos, el presente Convenio se aplicará a las Partes del Reino en Europa y a las Antillas Holandesas.

ARTICULO VI

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años y será automáticamente prorrogada.

do por periodos de un (1) año salvo el caso en que una de las Partes manifieste, mediante Nota Diplomática dirigida a la otra con seis (6) meses de anticipación, su intención de darlo por terminado.

2. El presente Convenio será sometido para su aprobación a los procedimientos constitucionales establecidos por cada país y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha del Canje de las Notas en las que las Partes se comuniquen haber cumplido sus requisitos constitucionales internos.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios han firmado el presente Convenio en cuatro originales, dos en idioma español y dos en idioma holandés, ambos igualmente válidos, en la ciudad de Bogotá, Distrito Especial, a los quince (15) días del mes de enero de 1982.

Por la República de Colombia.

(Fdo.) ilegible.

Carlos Lemos Simmonds, Ministro de Relaciones Exteriores.

Por el Reino de los Países Bajos.

(Fdo.) ilegible.

Jaime Catherina Ferringa, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario.

Rama Ejecutiva del Poder Público.
Presidencia de la República.

Bogotá, D. E., octubre 1982.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) **Rodrigo Lloreda Caicedo**.

Es fiel copia del texto original del "Convenio de Cooperación Económica y Tecnológica entre la República de Colombia y el Reino de los Países Bajos", firmado en Bogotá el 15 de enero de 1982, que reposa en la División de Asuntos Jurídicos de la Cancillería.

El Jefe de la División de Asuntos Jurídicos,

(Fdo.) **Joaquín Barreto Ruiz**.

Bogotá, D. E. ».

Artículo segundo. Esta ley entrará en vigencia una vez cumplidos los trámites establecidos en la Ley 7ª del 30 de noviembre de 1944, en relación con el Convenio que por esta misma ley se aprueba.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado,

Crispín Villazón de Armas.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 4 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Relaciones Exteriores, **Augusto Ramírez Ocampo**. El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Roberto Junguito Bonnet**. El Ministro de Desarrollo Económico, **Iván Duque Escobar**.

LEY 11 DE 1985

(enero 8)

por la cual la Nación rinde tributo de reconocimiento a los valientes Oficiales Navales **Johnston** y **William Hall** que entregaron sus vidas para salvar al Puerto y a la ciudad de Buenaventura, se asocia al homenaje que el litoral Pacífico brinda a la M. N. A. R. C. Andagoya retirada de servicio después de 40 años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La Nación rinde tributo a los Oficiales ingleses **Johnston** y **William Hall** que en

acción heroica entregaron sus vidas para salvar a Buenaventura y se asocia al homenaje que el litoral Pacífico brinda M. N. A. R. C. Andagoya de la Armada Nacional.

Artículo 2º En desarrollo de los ordinales 17 y 20 del artículo 76 de la Constitución Política de Colombia, el Gobierno Nacional construirá en la ciudad de Buenaventura las siguientes obras, integradas en un solo complejo arquitectónico:

a) Auditorio de convenciones con su dotación completa;

b) Instalaciones destinadas al Museo Naval del Pacífico;

c) Colocación del A. R. C. "Andagoya" como monumento recordatorio, en un pedestal.

Parágrafo. En el casco del A. R. C. Andagoya se colocará una placa metálica con la siguiente inscripción: "La Nación rinde tributo de reconocimiento y admiración a los valientes Oficiales Navales de nacionalidad inglesa **Johnston** y **William Hall**, que sacrificaron sus vidas para salvar a Buenaventura y evoca, agradecidos perennemente su memoria".

Artículo 3º El Gobierno Nacional por conducto de los Ministerios de Obras, Educación y de los institutos adscritos correspondientes, coordinarán y vigilarán la realización de estas obras.

Artículo 4º Autorízase al Gobierno Nacional para hacer los traslados, conseguir los empréstitos, verificar contracréditos que conllevan al cumplimiento de los propósitos consagrados en la presente Ley.

Artículo 5º La presente Ley regirá a partir de su sanción y deroga toda disposición contraria.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Secretario del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Roberto Junguito Bonnet**. El Ministro de Defensa Nacional (E.), **MG. Miguel F. Vega Uribe**. La Ministra de Educación Nacional, **Doris Eder de Zambrano**. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, **Hernán Beltz Peralta**.

LEY 12 DE 1985

(enero 8)

por la cual el Congreso Nacional se asocia a la conmemoración del centenario del natalicio del escritor **Enrique Pardo Farello**, "Luis Tablanca", y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Honrar la memoria del escritor **Enrique Pardo Farello**, "Luis Tablanca", con motivo de celebrarse el centenario de su nacimiento y rendir tributo de admiración a su obra literaria, en la cual se destaca como un excepcional exponente de la novela, del cuento y de la poesía.

Artículo 2º El Ministerio de Educación Nacional, hará colocar sendos óleos de "Luis Tablanca" en el salón del Concejo Municipal de El Carmen (Norte de Santander), cuna del escritor, y en el recinto de la Academia de Historia de Ocaña, ambos con la siguiente inscripción:

"El Congreso de Colombia honra la memoria de 'Luis Tablanca', en el centenario de su nacimiento".

Parágrafo. Una Comisión del Congreso Nacional, descubrirá los óleos del escritor y poeta en el Concejo Municipal de El Carmen y Ocaña (Norte

de Santander) tan pronto sea puesta en ejecución la presente Ley.

Artículo 3º En desarrollo del numeral 20 del artículo 76 de la Constitución Nacional, el Gobierno, queda autorizado para planificar, desarrollar y terminar las siguientes obras en la población de El Carmen (Norte de Santander):

a) Compra de lote, construcción y dotación del Colegio de Bachillerato "Luis Tablanca";

b) Dotación en el mismo colegio de una Biblioteca Pública, para servicio en forma primordial de los educandos en El Carmen;

c) Remodelación del parque **Rafael Uribe Uribe**;

d) Construcción del alcantarillado de El Carmen y canalización de la quebrada **San Rafael** en el perímetro urbano;

e) Dotación de los laboratorios de Física, Química e Idiomas para el Colegio "Luis Tablanca".

Artículo 4º Esta Ley rige a partir de la fecha de su sanción.

Dada en Bogotá, D. E., a los ... días del mes de ... de mil novecientos ochenta y cuatro (1984).

El Presidente del honorable Senado de la República,

JOSE NAME TERAN

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

DANIEL MAZUERA GOMEZ

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Crispín Villazón de Armas

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Julio Enrique Olaya Rincón.

República de Colombia - Gobierno Nacional.

Publíquese y ejecútese.

Bogotá, D. E., 8 de enero de 1985.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Roberto Junguito Bonnet**. La Ministra de Educación Nacional, **Doris Eder de Zambrano**. El Ministro de Salud, **Amaury García Burgos**. El Ministro de Obras Públicas y Transporte, **Hernán Beltz Peralta**.

LEY 13 DE 1985

(enero 8)

por la cual se conceden autorizaciones al Gobierno, para ceder unos terrenos al Municipio de Acacias, en el Departamento del Meta.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º De conformidad con el ordinal III del artículo 76 de la Constitución Nacional, concédese autorización al Gobierno para ceder, a título gratuito, a favor del Municipio de Acacias, en el Departamento del Meta, parte de los terrenos pertenecientes a la Nación en donde funciona la Colonia Penal de Oriente, comprendidos por los siguientes linderos:

Lote número 1: Norte, colinda con terrenos de la Colonia Penal de Oriente, carretera que desde la autopista Acacias-Villavicencio conduce al campamento de Cola de Pato al medio; Oriente, colinda con la autopista Acacias-Villavicencio; Sur, colinda con propiedad de Santos Ariza, Marcos Alvarez y Cleofe de Roza; y Occidente, colinda con terrenos de propiedad de la Colonia Penal de Oriente, antigua carretera Villavicencio-Acacias al medio. Con extensión aproximada de treinta y siete (37) hectáreas.

Lote número 2: Norte, colinda con terrenos de propiedad de José Miguel Herrera y Rosario Velásquez; Oriente, colinda con terrenos de Jorge Hernández; Sur, colinda con terrenos de Luis María Hernández, Abdón Acosta, Guillermo Goyeneche y Ciro Galeano; y Occidente, colinda con la autopista Acacias-Villavicencio y encierra.

Con extensión aproximada de veintiuna (21) hectáreas, con siete mil doscientos cincuenta (7.250) metros cuadrados.